

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 440

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MAGNOLIA VARGAS IDROBO
Radicado	1900143003-2023-00259-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que, mediante Oficio No. 120-2023-EE-2753 emitido por Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán, se devuelve sin registrar la orden de embargo relacionada con el DFMI 120-204232, por la siguiente razón:

“1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

NOTA: REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUDO EVIDENCIAR QUE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, CONSTITUIDO MEDIANTE OFICIO 795 DEL 06/3/2018 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN, CON TURNO DE RADICADO 2019-120-6-6469 DEL 09/5/2019, EL CUAL NO HA SIDO CANCELADO”.

Del estudio del expediente de la referencia se observa que el Despacho emitió el Auto No. 1851 de fecha 08 de agosto de 2023, donde dispuso:

“PRIMERO: TENER por notificada del auto de mandamiento de pago proferido el día 15 de mayo de 2023 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, a la demandada señora MAGNOLIA ISABEL VARGAS IDROBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25285378, cuya notificación personal se entiende realizada el día 29 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe allegar al Despacho el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor MAGNOLIA VARGAS IDROBO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.285.378, fue practicado en debida forma, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.”

De acuerdo con lo anterior, como la demandada MAGNOLIA ISABEL VARGAS IDROBO fue notificada el día 29 de junio de 2023, en el momento está trascurriendo el término de un (01) año con el que cuenta el Despacho para dictar sentencia en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Pese a ello, como estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, para proseguir con el trámite procesal se requiere el perfeccionamiento del embargo sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232, conforme al artículo 468 en su numeral 3º, del CGP.

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Sin embargo, frente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán recibida en el Despacho el día 10 de octubre de 2023, la parte demandante se ha desentendido por completo de la labor que tiene de dar impulso al proceso de la referencia, a fin de que se pueda hacer efectivo el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de la hipoteca, dejando trascurrir indefinidamente el tiempo.

Ahora bien, el Despacho al revisar la anotación No. 4 del certificado de tradición No. 120-204232 encuentra que se ha registrado una medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL que fue comunicada mediante Oficio No. 795 del 06/03/2018 emanado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN dentro del proceso 2018-00083-00.

Luego, al intentar ubicar dicho proceso 2018-00083-00 en la plataforma de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, se registra que fue terminado por desistimiento tácito el 24/07/2019.

Como se observa, se evidencia un total desinterés en la parte demandante, al no realizar las gestiones necesarias para que se registre la medida cautelar de embargo ordenada por el Despacho mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, comunicada mediante Oficio 464 del 30 de mayo de 2023, siendo carga de la apoderada judicial del Banco de Colombia dar impulso al proceso para que se haga efectivo el registro de la misma.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para que cumpla la carga procesal, realizando las gestiones a que haya lugar para lograr el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 120-204232 de la ORIP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Se debe reiterar que, la cancelación de la medida de embargo con acción real que ha sido registrada por cuenta del proceso No. 2018-00083-00, es una gestión que compete realizar a la parte demandante, pues es la interesada en dar impulso al proceso, de ahí que el proceso no puede permanecer inactivo; máxime cuando está cerca del vencimiento del término del año con que se cuenta para poder dictar sentencia.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., acreditando que el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 fue debidamente registrado sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor MAGNOLIA VARGAS IDROBO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.285.378; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb